



Urumita, Guajira, nueve (09) de febrero del año Dos Mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FARMOMEDIC LTDA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA
RADICADO:	44-855-40-89-001-2017-00250-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado por la doctora KENITH MAIDETH CASTRO MORALES y disponer lo adicionalmente pertinente.

II. ANTECEDENTES

La abogada de la parte accionante presento recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN contra el auto del 24 de enero de 2022 la cual resolvió, *PRIMERO: Levar la Medida Cautelar que sopesan sobre los recursos tienen como finalidad el amparo del Convenio Interadministrativo Nro. 092 de 2020 de fecha 14 de agosto de 2.020- APOYAR FINANCIERAMENTE A LA RED PUBLICA DEL MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA RESPECTO DE LOS RECURSOS DE SUBSIDIO LA OFERTA DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION EN SALUD. SEGUNDO: Por secretaria realícese la devolución a la parte ejecutada de los dineros representados en el titulo Judicial N° 43660000013784 por valor de \$153.814.347.*

La parte ejecutante motivo su recurso de alzada manifestando lo siguiente:

(Textualmente) "Propongo recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra su auto del 24 de enero de 2022 expedido en el proceso ejecutivo que mi mandante sigue a la ESE HOSPITAL SATACRUZ DE URUMITA, con el cual dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, por decisión tomada inicialmente por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, Guajira, en auto de noviembre 21 de 2019, previo análisis a la normatividad y jurisprudencia imperante, sobre ese tema de la inembargabilidad de ciertos bienes: En efecto, en dicho auto el ad quem, revocó el auto expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de URUMITA, del 20 de Marzo de 2019 y le ordenó decretar el embargo de los dineros que la ejecutada tuviere en cuenta corriente en la entidad bancaria donde se encuentran los respectivos títulos judiciales conocidos de autos, en el entendido acertado de ser los mismos embargables. Pero después con extrañeza se observa que dicho Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, Guajira, en auto de diciembre 09 de 2021, cuando resolvió el recurso de apelación, propuesto por la demandada contra el auto del 26 de marzo de 2021, habiendo circunscrito sus competencia a determinar la procedencia a la objeción a la liquidación del crédito, procedió a desbordar su competencia por volver a revivir el tema de la inembargabilidad, siendo que el mismo ya había sido resuelto, y la decisión adoptada adquirido firmeza. Si bien los jueces e ejercicio de su función pueden adoptar decisiones para llegar a la verdad sobre el tema debatido, entre esas



funciones no está la de revivir un tema que ha sido debatido y su decisión ha adquirido firmeza, de modo que con estupor veo, que el ad quem haya procedido a hacerlo, trasladándole al a quo nuevamente, como se dice coloquialmente la pelota de una decisión, para de esa manera lavarse las manos, jueces como esos no son los que quiere la administración de justicia, timoratos o no se cualquier otra calificación darle, pero lo cierto que lo que hizo no estaba dentro del ámbito de su competencia, y lo hizo para equivocarse de manera protuberante, pues por otra parte, determinar si esos dineros son embargables o inembargables es una función judicial, que corresponde al operador jurídico, y que ya fue llevada a cabo, mediante auto emitido por el mismo Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, de noviembre 21 de 2019, por medio del cual le ordenó decretar la cautela solicitada, previo análisis de la normatividad y jurisprudencia imperante sobre el tema de la inembargabilidad, entonces no nos explicamos la razón por la cual, siendo ese un tema decidido y una decisión que adquirió firmeza, volvió a revivirla el a quem, contrariando la seguridad jurídica; sin embargo conociendo esos principios del derecho, los desconoció, máxime si como el mismo lo sentó en su proveído, el tema jurídico que se le sometió a consideración, fue el de la objeción a la liquidación del crédito.

Sabemos que usted debe acatar las órdenes de su superior funcional, pero como la impertida es contraria a derecho, es bueno para el bien de la justicia que para determinar si los dineros de propiedad de la ejecutada, son inembargables, no lo haga simplemente con base en la certificación expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal, sino conforme a su propio juicio jurídico, ese que no debe estar siempre de acuerdo con el juicio jurídico, de su superior funcional, máxime cuando el mismo es equivocado, pues lo obligó a revivir un tema que ya había sido zanjado.

DE NO PROSPERAR MI RECURSO DE REPOSICIÓN, le solicito que ME CONCEDA EL SUBSIDIARIO DE APELACIÓN, para que sea el ad quem quien haga nuevamente un examen jurídico y jurisprudencial sobre el tema debatido. Estos mismos argumentos jurídicos sirven para sustentar la alzada.

Por medio de la fijación en lista del día 01 de febrero del 2022 se corre a la parte demandada con fin que se pronuncie al respecto al recurso presentado, el cual menciona que:

(Textualmente) "Al respecto, me permito manifestar que a pesar que el AUTO en referencia, es susceptible de recursos ordinarios, por encontrarse en el listado consagrado en el artículo 321 - 8, del Código General del Proceso; sin embargo es pertinente precisar que en relación a la medida cautelar, que en su debida oportunidad, el Juzgado de Primera Instancia decreto contra los recursos que se encuentran debidamente destinados para el reconocimiento y pago de la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 092 - 2020, fechado 14 de agosto de 2020, ya el Juzgado de Segunda Instancia, se había pronunciado al respecto y precisó que en relación a estos recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones y en el caso concreto, por tener una destinación específica inherente al Convenio Interadministrativo en referencia, goza de un blindaje especial en el hecho que NO son susceptibles de medida cautelar alguna; ni aun de manera excepcional.

Que las normas jurídicas que respaldan el principio de inembargabilidad de los referidos recursos que hacen parte del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN Y DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, merecen



destacarse; artículo 40 de la Ley 331 de 1996. En armónica con el artículo 46 de la Ley 628 de 2000

Ahora bien, como quiera que existe una posición vertical respecto o la inembargabilidad de dichos recursos, es pertinente en consecuencia que el Juzgado de primera instancia, mantenga incólume el AUTO de fecha 24 de enero de 2022, es decir, mantener en firme el levantamiento de la medida cautelar por ser dineros exclusivos y determinados para el reconocimiento y pago de la ejecución del convenio Interadministrativo Nro. 092 de 2020 de fecha 14 de agosto de 2020: es decir, que el Juzgado en esta instancia sea coherente de manera vertical y jurídica, manteniendo su posición, referente a la naturaleza jurídica de los recursos que fueron objeto de medida cautelar.

II CONSIDERACIONES:

El Artículo 318. Del C.G del P. menciona que

(...) El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Atendiendo al caso en concreto tenemos entonces que el Recurso de Reposición interpuesto es contra una providencia por medio del cual esta agencia judicial da cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico en los términos del Artículo 329 del C.G del P. la cual resolvió Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del día 26 de marzo del 2021, así las cosas resulta improcedente atender al recurso de alzada interpuesto ya que la providencia impugnada no es más que el desarrollo de lo ordenado previamente por el superior jerárquico.

Ahora bien, este despacho en aras de garantizar el orden jurídico y salvaguardar el debido proceso, así como también el derecho a la defensa entre otros derechos fundamentales, esta Agencia Judicial da cuenta de la acción de tutela presentada por la parte demandante ante la Sala Civil Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de La Guajira, contra el Juzgado Promiscuo del Circuito, por la decisión que concierne al auto hoy controvertido, es por ello que accederá a lo solicitado el día 25 de enero del 2022 absteniéndose así el despacho de levantar la medidas cautelares enunciadas en su oportunidad y la devolución del dinero, hasta que la Honorable la Sala Civil Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de La Guajira, decida sobre la acción de tutela presentada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita La Guajira administrando justicia,



RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE sobre el Recurso de reposición y en subsidio apelación presentando por la parte demandante por ser este IMPROCEDENTE.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar la Medida Cautelar que sopesan sobre los recursos que tienen como finalidad el amparo del Convenio Interadministrativo Nro. 092 de 2020 de fecha 14 de agosto de 2020- APOYAR FINANCIERAMENTE A LA RED PUBLICA DEL MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA RESPECTO DE LOS RECURSOS DE SUBSIDIO LA OFERTA DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION EN SALUD. Y en consecuencia se ABSTENDRÁ el despacho de hacer la devolución a la parte ejecutada de los dineros representados en el titulo Judicial N° 43660000013784 por valor de \$153.814.347. hasta que la honorable la sala civil laboral del tribunal superior del distrito judicial de La Guajira decida sobre la acción de tutela presentada por la parte demandante contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva La Guajira.

COMUNIQUESE y CUMPLASE


ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez